



REX/590
Control de las inversiones extranjeras en la Unión

DICTAMEN

Sección de Relaciones Exteriores

Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al control de las inversiones extranjeras en la Unión y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo
[COM(2024) 23 final – 2024/0017(COD)]

Ponente: **Javier DOZ ORRIT (ES-II)**

Contacto Marco.Ristori@eesc.europa.eu
Administrador Marco Ristori
Fecha del documento 28/6/2024

Asesor	Olivier VAUZELLE
Procedimiento legislativo	Portal Legislativo Conjunto
Consulta	20/3/2024
Base jurídica	Artículo 304 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
Documentos de la Comisión Europea	COM(2024) 23 final Resumen del documento COM (...)
Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) pertinentes	ODS n.º 1, 4, 8, 9, 10, 12, 16 y 17
Sección competente	Relaciones Exteriores
Aprobado en sección	24/6/2024
Resultado de la votación (a favor/en contra/abstenciones)	91/1/2
Aprobado en el pleno	11/07/2024
Pleno n.º	589...
Resultado de la votación (a favor/en contra/abstenciones)	177/0/2

0 INTRODUCCIÓN

La propuesta de Reglamento tiene en cuenta parte de las recomendaciones de la evaluación que la Comisión encargó a la OCDE¹ y las recomendaciones del Informe del Tribunal de Cuentas Europeo (TCE)², que analizan la experiencia desde la entrada en vigor del Reglamento actual, en octubre de 2020. El nuevo proyecto obliga a todos los Estados miembros a dotarse de mecanismos de control para las inversiones extranjeras directas (IED), promueve una cierta armonización de sus conceptos y procedimientos y establece procedimientos y plazos más precisos para el funcionamiento del mecanismo de cooperación de la UE. En sus anexos figura una lista de los sectores considerados críticos para el mantenimiento de la seguridad y el orden público y de los programas de interés para la UE, que son aquellos en los que la IED debe someterse a control público. La decisión final sobre la autorización, plena o condicional, o la denegación de la IED sigue correspondiendo a los Estados miembros.

En opinión del CESE, los cambios propuestos van en la dirección correcta y buscan un equilibrio entre el mantenimiento de un marco legislativo que fomente la IED y la necesidad de hacer frente a los crecientes riesgos geopolíticos mediante la promoción de una autonomía estratégica y abierta de las políticas comerciales, industriales, económicas y de seguridad y defensa. Hay que señalar que el nivel de armonización de los procedimientos y mecanismos de control nacionales es insuficiente, que la UE sigue sin contar con capacidad para prohibir o aplicar condiciones a determinadas inversiones en los casos en que afecten directamente a sus programas o proyectos y que, una vez más, la participación de los interlocutores sociales y de la sociedad civil organizada no queda bien reflejada en la propuesta.

El CESE considera necesario que las condiciones establecidas en esta propuesta de Reglamento y las medidas que se contemplan en la misma estén debidamente motivadas y justificadas. El nuevo Reglamento debe evitar dar la impresión de un proteccionismo injustificado que pueda brindar argumentos a quienes intentan desacreditar el compromiso de la UE con una economía abierta. La transparencia y la previsibilidad deben ser cuestiones innegociables.

Teniendo en cuenta el contexto geopolítico actual en Europa y el mundo, el contenido de la Estrategia de Seguridad Económica de la UE³, de los Dictámenes del CESE sobre la Estrategia⁴ y del Reglamento de 2019⁵, las implicaciones de los conceptos de autonomía estratégica abierta aplicados a los ámbitos de la seguridad y la defensa, las políticas industriales y el comercio, el contenido de las evaluaciones de la OCDE y el TCE antes mencionadas y la necesidad de que las economías europeas dispongan de un marco favorable a la inversión extranjera, el CESE formula las siguientes recomendaciones sobre la propuesta de Reglamento:

1 <https://www.oecd.org/investment/investment-policy/oecd-eu-fdi-screening-assessment.pdf>.

2 <https://www.eca.europa.eu/es/publications/SR-2023-27>.

3 Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo «Estrategia Europea de Seguridad Económica» [JOIN(2023) 20 final], <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52023JC0020>.

4 DO C, C/2024/2489, 23.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2024/2489/oj>.

5 [DO C 262 de 25.7.2018, p. 94](#).

1. RECOMENDACIONES

El Comité Económico y Social Europeo (CESE) recomienda:

- 1.1 **Promover** una mayor armonización de las normas jurídicas nacionales que regulan la IED y los mecanismos de control de los Estados miembros, en particular en los siguientes aspectos: establecer los porcentajes de adquisición por parte del inversor extranjero que implican la obligación de controlar o, en su caso, prohibir o mitigar, definir plazos iguales —lo más breves posible— para responder a las solicitudes de información y emitir dictámenes y resoluciones, establecer definiciones coherentes sobre los riesgos para la seguridad y el orden público, optimizar las prácticas de los mecanismos nacionales de control, en particular normalizando el control previo a la realización de la inversión o promoviendo la denominada «acción de oro» como instrumento de control público, en determinadas inversiones permitidas.
- 1.2 **Determinar** los casos excepcionales en los que las instituciones de la UE pueden prohibir, mitigar o aplicar condiciones a las IED, en uno o varios Estados miembros, por poner en grave peligro un programa o proyecto de interés para la Unión o la seguridad y el orden públicos en más de un Estado miembro.
- 1.3 **Establecer** los procedimientos a través de los cuales la Comisión Europea, previa consulta con los Estados miembros afectados y con todos ellos, a través del mecanismo de cooperación de la UE en materia de inversiones extranjeras, podrá prohibir cualquiera de las inversiones definidas en el apartado anterior o establecer medidas condicionantes o de mitigación de las mismas.
- 1.4 **Desarrollar**, en el Reglamento, las circunstancias y características en las que una inversión extranjera supone un riesgo para un programa o proyecto de interés para la UE.
- 1.5 **Incluir** las definiciones de «inversión extranjera indirecta» e «inversión de cartera», así como la contribución financiera del inversor de un tercer país a la inversión global, y determinar en qué circunstancias este tipo de inversiones pueden ser objeto de control por parte de los mecanismos nacionales de control y el mecanismo de cooperación de la UE, garantizando un tratamiento similar de las mismas en todos los Estados miembros.
- 1.6 Analizar **la posible ampliación del** control de las inversiones extranjeras a otras infraestructuras críticas y servicios esenciales, incluidos los de carácter social, que son básicos para el funcionamiento del Estado y el bienestar de la población, la importancia de algunos de los cuales ha sido puesta de manifiesto por la pandemia de COVID-19.

- 1.7 **Revisar las distintas normativas europeas** que hacen referencia al control de las inversiones, ya sea el Reglamento sobre subvenciones extranjeras⁶, el Reglamento comunitario de concentraciones⁷, el Reglamento sobre exportaciones de doble uso⁸, la legislación antimonopolio y contra la competencia⁹ y sobre subvenciones estatales distorsionadoras de la competencia¹⁰, así como las normativas sectoriales (energía¹¹, transporte aéreo¹², etc.), para que sean coherentes con el nuevo Reglamento que estamos analizando.
- 1.8 **Proponer**, con firmeza, a las contrapartes en la negociación de acuerdos comerciales, de inversión o de asociación que apliquen el principio de reciprocidad con respecto a las inversiones y su control. En todo caso, proponer que los mecanismos de control de las inversiones de los Estados miembros supervisen las inversiones de terceros países en los sectores en los que estos países prohíben o limitan las inversiones europeas, aunque no estén incluidos en los ámbitos de control general del Reglamento.
- 1.9 **Someter** las inversiones procedentes de paraísos fiscales a una vigilancia especial, en la que se exija pleno conocimiento de los verdaderos propietarios de las empresas inversoras y un examen de la legalidad de los fondos empleados. Pedir a los Estados miembros que estudien la posibilidad de eliminar los llamados «visados de oro» para obtener la residencia en un país de la UE o su nacionalidad. Estudiar la relación entre las fluctuaciones en los flujos de IED y la aceptación o el rechazo de inversiones de origen «problemático».
- 1.10 **Establecer** mecanismos de participación para los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil en la política de inversiones extranjeras y en su control, tanto en el ámbito europeo como en los nacionales. El CESE debería participar en la evaluación del Reglamento.
- 1.11 **Reforzar** las capacidades de los Estados miembros en materia de recursos materiales, humanos y formativos de cara a la aplicación efectiva de las actividades de control que figuren en el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas. Ayudar a los Estados miembros que puedan carecer de los medios suficientes para supervisar eficazmente las

⁶ Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior (DO L 330 de 23.12.2022, <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2560/oj>).

⁷ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 24 de 29.1.2004, <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2004/139/oj?locale=es>.

⁸ Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (versión refundida) (DO L 206 de 11.6.2021, <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2021/821/oj?locale=es>).

⁹ Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 1 de 4.1.2003), <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2003/1/oj?locale=es>.

¹⁰ [Legislación – Comisión Europea \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2003/1/oj?locale=es).

¹¹ [Mercados y consumidores \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2003/1/oj?locale=es).

¹² Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 293 de 31.10.2008, <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2008/1008/oj?locale=es>).

inversiones extranjeras y recopilar la información solicitada por otros Estados miembros a subsanar las deficiencias en cuanto al mecanismo de cooperación.

- 1.12 **Dotar** a la Comisión de un mayor presupuesto, más personal profesional y medios tecnológicos actualizados periódicamente para poder hacer frente al creciente número de controles, a la mayor necesidad de coordinación y al refuerzo del mecanismo de cooperación de la UE previsto en el Reglamento.
- 1.13 **Analizar** en profundidad las vías y herramientas con que promover la IED dentro del marco conceptual y normativo de las políticas de autonomía estratégica y de la Estrategia de Seguridad Económica y en la consecución de los objetivos que definen la competitividad sostenible. Promover un progreso equilibrado de la inversión en todos los Estados miembros, lo que incluye la compensación de los déficits nacionales que pudieran terminar por derivarse de la aplicación de los mecanismos de control de las IED. Definir el papel que puede desempeñar el mecanismo de cooperación de la UE en la consecución de estos objetivos y en la colaboración encaminada a articular las políticas de comercio e inversión, industria, desarrollo sostenible y defensa y seguridad. Crear marcos específicos de facilitación de la IED con países que compartan valores democráticos similares.

2. NOTAS EXPLICATIVAS

Argumentos a favor de la recomendación 1.1

- 2.1 La inversión extranjera, en particular la inversión nueva que aporta innovación tecnológica, es un factor de crecimiento de la economía y la productividad y de mejora de la competitividad. La legislación europea debe favorecerla. Sin embargo, una serie de acontecimientos y factores han reforzado en los últimos años la convicción de que hay inversiones que conllevan más riesgos que beneficios: por ejemplo, la pandemia de COVID-19 y la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania y su impacto en las cadenas de suministro; el aumento de los conflictos geopolíticos en el mundo que coincide en el tiempo con un aumento del nacionalismo y el populismo; la contienda por el control de las materias primas esenciales y por las capacidades de producción y aplicación de las tecnologías más innovadoras; el aumento del proteccionismo y la aparición de actividades económicas agresivas, incluidas las que se producen en el ciberespacio. Contrarrestar las injerencias económicas de los agentes autoritarios es de suma importancia y urgencia para la seguridad y los valores europeos.
- 2.2 La adopción del concepto de autonomía estratégica abierta —aplicado a ámbitos como la seguridad y la defensa y las políticas industriales, comerciales y de inversión— exige abordar la mejora de las normas y procedimientos de control de las inversiones extranjeras en la UE. La Estrategia Europea de Seguridad Económica ya preveía la revisión del Reglamento actual. La evaluación de la aplicación de este Reglamento, realizada por la OCDE tras menos de dos años desde su entrada en vigor en octubre de 2020, y el Informe del TCE (2023) coinciden en las carencias y debilidades del actual Reglamento y proponen cambios que, en gran medida, han sido incluidos en la propuesta de la Comisión y que se refieren a lo siguiente: la obligación de que todos los Estados miembros dispongan de mecanismos de control de las IED; la clarificación de los conceptos fundamentales del marco; la armonización de criterios, plazos y

procesos en todos los mecanismos de control de los Estados miembros; la inclusión en los procedimientos de control de inversiones de las empresas de un país de la UE controladas por capital de un tercer país; y la mejora del mecanismo de cooperación, las evaluaciones de la Comisión y los procesos de notificación.

- 2.3 Sin embargo, la armonización fomentada por la propuesta de Reglamento debe completarse, entre otros, en los aspectos mencionados en el punto 1.1: definición de los riesgos, control previo, prácticas de los mecanismos nacionales de control, «acción de oro», etc. Si el objetivo de la reforma normativa debe ser mantener un equilibrio entre la facilitación de la inversión extranjera y el necesario control de los riesgos que implica, hay que tener en cuenta que la armonización de las legislaciones nacionales es un factor que favorece la inversión procedente de terceros países.

Argumentos a favor de la recomendación 1.2

- 2.4 La propuesta de nuevo Reglamento mantiene que la decisión final de prohibir, mitigar o condicionar la IED corresponde siempre al Estado miembro en el que se realiza la inversión. Esto plantea el problema de que, una vez activado el mecanismo de cooperación de la UE y una vez que la Comisión haya emitido un dictamen desfavorable sobre una inversión porque podría poner en grave peligro un proyecto o programa de interés para la UE o, en el caso de una inversión que se realiza en más de un país, porque la mayoría de los Estados miembros afectados consideran que pone en peligro la seguridad nacional o el orden público, un Estado miembro decida, aun así, permitir que se realice dicha inversión.
- 2.5 Teniendo en cuenta lo anterior, el CESE propone que, manteniendo el criterio general de que la decisión final sobre una IED sujeta al procedimiento de control corresponde a cada Estado miembro en el que se realice, el nuevo Reglamento incluya los supuestos en los que la Comisión, de acuerdo con la decisión mayoritaria de los Estados en el marco del mecanismo de cooperación de la UE, puede adoptar una decisión diferente a la inicialmente adoptada por el Estado miembro en los casos contemplados en el punto 2.4.

Argumentos a favor de la recomendación 1.3

- 2.6 Para los casos en que se produzca esta diferencia de opinión entre un Estado miembro y la Comisión y el mecanismo de cooperación, debería establecerse un procedimiento de arbitraje, cuya decisión final podría corresponder al Consejo Europeo, con independencia de los recursos que siempre puedan presentarse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El arbitraje debería tener una duración máxima de un año.

Argumentos a favor de la recomendación 1.4

- 2.7 La competencia que defendemos en las recomendaciones 2.2 y 2.3 de este Dictamen, que daría a la Comisión, en casos bien definidos o especificados, la facultad de prohibir, mitigar o aplicar condiciones a una inversión extranjera en contra de la opinión del Estado miembro donde se realice, exige que el Reglamento incluya las características y circunstancias en las que la IED puede suponer un riesgo grave para un programa o proyecto de interés para la Unión.

Argumentos a favor de la recomendación 1.5

- 2.8 El T CE¹³ considera que la falta de una definición en el Reglamento de 2019 de los conceptos de «inversión extranjera indirecta» e «inversión de cartera» ha provocado que los Estados miembros apliquen criterios diferentes sobre el control de este tipo de inversiones. El nuevo Reglamento propuesto tampoco incluye definiciones de los mismos en el artículo 2.
- 2.9 Hay circunstancias en las que algunos de los riesgos que el Reglamento pretende evitar o mitigar pueden derivarse de ambos tipos de inversiones. Sin abogar por un control general de las inversiones indirectas y de cartera, parece aconsejable que existan criterios comunes para su tratamiento por parte de todos los Estados miembros y que las características y circunstancias en las que deben someterse a la supervisión de los organismos nacionales de control y el mecanismo de cooperación de la UE se especifiquen en el Reglamento.

Argumentos a favor de la recomendación 1.6

- 2.10 Los sectores que garantizan la prestación de servicios esenciales para el mantenimiento de funciones sociales vitales o actividades económicas, tal como se definen en la Directiva sobre la Resiliencia de las actividades críticas¹⁴, deben considerarse «de especial importancia para los intereses de la seguridad o el orden público de la Unión» y, como tales, incluirse en el anexo II del Reglamento.
- 2.11 También sería aconsejable estudiar la posibilidad de supervisar, a la luz de los objetivos del Reglamento, además de los sectores caracterizados en la Recomendación 1.6, otros con un fuerte impacto en la salvaguardia de los valores, principios e intereses de la Unión, como la educación, los medios de comunicación o las redes sociales. Cabe señalar que se trataría de acciones destinadas a preservar la libertad de prensa y las demás libertades fundamentales definidas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea frente a la adquisición por parte de inversores procedentes de países donde no se respetan tales derechos. Esas acciones deben emprenderse sin dejar de mantener la apertura de Europa a diversas perspectivas. Las medidas dirigidas a contrarrestar las injerencias extranjeras que puedan ser malintencionadas y los mecanismos de desinformación, mediante el control de la IED, no deben suponer en ningún caso el hermetismo de Europa ni la restricción de las libertades fundamentales.

Argumentos a favor de la recomendación 1.7

- 2.12 Además de examinar las normas mencionadas para proceder a su revisión a fin de adecuarlas a los requisitos y estipulaciones del presente Reglamento, deberá establecerse un mecanismo de

¹³ TCE, Informe Especial 27 (2023) Control de las inversiones extranjeras directas en la UE, Observación 29, letras d) y e).

¹⁴ Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la resiliencia de las entidades críticas y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo (DO L 333 de 27.12.2022, p. 164, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2022/2557/oj?locale=es>).

intercambio de información y puesta en común permanente de la aplicación de todas las normas que se refieran al control de las inversiones extranjeras, a fin de mantener la coherencia en su trabajo y obtener los beneficios de las eficientes sinergias derivadas entre ellas.

- 2.13 La coordinación de los distintos requisitos que puedan emanar de diversas normativas sobre un mismo proceso de inversión podría minimizar un posible exceso de burocracia que supondría un obstáculo para los inversores.

Argumentos a favor de la recomendación 1.8

- 2.14 Hay terceros países que prohíben, limitan o aplican condiciones a las inversiones procedentes de países de la UE que van más allá de las limitaciones y controles que establece este Reglamento. No es una situación deseable y produce tanto debilidad diplomática para la UE como una desventaja comparativa para los inversores de la Unión.

- 2.15 No proponemos aplicar, de modo general, las prohibiciones o limitaciones que estos terceros países aplican a las inversiones de la UE a las procedentes de estos países en la UE. Puede ser conveniente que ciertas inversiones, que no entran en los supuestos del Reglamento que conllevan prohibición o limitación, se acepten aunque no haya reciprocidad. Por ejemplo si son inversiones destinadas a crear nuevas empresas o emprender actividades que aporten tecnologías punteras. Lo que se pide es que se examinen las inversiones que dichos terceros países realizan en países de la UE, en sectores en donde las europeas sufren prohibiciones por limitaciones adicionales, para analizar el interés especial o la conveniencia que permitiría dejar de lado la no reciprocidad. Todo ello sin dejar de realizar los esfuerzos necesarios para establecer el principio de reciprocidad en los acuerdos comerciales y de inversión, o en la revisión de los mismos.

Argumentos a favor de la recomendación 1.9

- 2.16 En toda la legislación de la UE contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo¹⁵ se ha destacado la necesidad de conocer a los beneficiarios reales de las empresas, sea cual sea su forma jurídica. Esto es especialmente importante cuando las inversiones proceden de un paraíso fiscal, ya que, en muchos casos, el verdadero propietario se enmascara tras una cadena de empresas ficticias (o «tapaderas»), muchas de las cuales tienen su sede en Estados miembros de la UE. Para conocer a los verdaderos propietarios y la legalidad del origen de los fondos invertidos, el control de las inversiones debe extenderse a todas las realizadas desde empresas situadas en paraísos fiscales.
- 2.17 La práctica de los llamados «visados de oro» permite a los ciudadanos de un tercer país obtener un permiso de residencia en un Estado miembro o la nacionalidad del mismo si realizan una inversión de cierta cuantía en ese país. Las inversiones se realizan, en la mayoría de los casos, en el sector inmobiliario, lo que contribuye a aumentar el precio de la vivienda en países en los

¹⁵ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849, [COM\(2021\) 423 final](#).

que la falta de vivienda y el precio de los inmuebles se han convertido en uno de los principales problemas nacionales. Al mismo tiempo, estas inversiones no están sujetas a controles, por lo que en muchos casos ocultan operaciones de blanqueo de capitales. Los agentes malintencionados pueden servirse de estos flujos financieros como puerta de entrada a la economía europea. La Unión debe proponer a los Estados miembros la reconsideración de estas prácticas en su territorio.

Argumentos a favor de la recomendación 1.10

- 2.18 El considerando 32 de la propuesta de Reglamento dice que «los Estados miembros o la Comisión, según proceda, podrían tomar en consideración información pertinente transmitida por los agentes económicos, organizaciones de la sociedad civil o interlocutores sociales, acerca de una inversión extranjera con probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público». Sin embargo, en el articulado no se hace referencia al procedimiento que debe establecerse para cumplir con dicha orientación. Esto es lo que hay que arreglar.
- 2.19 El Reglamento propuesto establece que la Comisión debe preparar y presentar un informe anual de aplicación al Parlamento y al Consejo, y realizar una evaluación cada cinco años. Los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil deben participar en la elaboración de estos informes anuales de aplicación y del informe de evaluación, a través de procedimientos regulados. Uno de los cauces de participación en la elaboración del informe de evaluación debería ser el CESE.

Argumentos a favor de la recomendación 1.11

- 2.20 Las citadas evaluaciones de la OCDE y el TCE sobre la aplicación del Reglamento han puesto de manifiesto importantes diferencias entre los distintos Estados miembros en cuanto a su capacidad para ejercer las funciones de control, información y notificación. Esto puede mermar su capacidad de supervisar y participar en la cooperación entre los Estados miembros y, por lo tanto, afectar al control a escala de la UE. El éxito de la coordinación de los trabajos, la participación en el intercambio de información y la rapidez de las respuestas depende de los medios asignados a la aplicación del Reglamento. Por ello, debe fijarse como objetivo que todos los Estados destinen suficientes recursos humanos y materiales a estos procesos y ayuden a quienes lo necesiten.
- 2.21 Las herramientas disponibles, la flexibilidad de los procesos y el apoyo técnico de la Comisión permitirían un menor consumo de recursos en cada Estado miembro, especialmente en aquellos con menos recursos.

Argumentos a favor de la recomendación 1.12

- 2.22 La tendencia al alza en cuanto al número de transacciones extranjeras que indica el último informe anual de la Comisión y el aumento de los riesgos geopolíticos que afectan al control de las IED implicarán necesariamente un aumento de las necesidades de control a escala nacional, que deberán examinarse en el marco del mecanismo de cooperación de la UE. Esto implica, por

lo tanto, un mayor volumen de trabajo para los equipos encargados de esta labor en la Comisión Europea.

- 2.23 Anticiparse a los nuevos riesgos tecnológicos es esencial para llevar a cabo un control eficaz. Debe reforzarse la labor de investigación para actualizar la lista de tecnologías sensibles.

Argumentos a favor de la recomendación 1.13

- 2.24 Existe una clara contradicción entre la ambición de los objetivos, las políticas y los planes y los recursos presupuestarios y las inversiones que la UE y sus Estados miembros ponen a disposición para alcanzarlos. Los déficits de inversión de la mayoría de los Estados miembros y la disminución de la IED en la UE en los últimos años deberían hacer de su superación un objetivo prioritario de la UE, y todas las políticas de la Unión, en particular las relativas a la inversión extranjera, deberían plantearse la manera de subsanarlos.
- 2.25 Si bien el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas no puede ser el marco normativo en el que se aborden todos los objetivos y políticas mencionados en el punto 2.13, conviene mencionarlos en este punto para garantizar que se promuevan en la UE y que el Reglamento no interfiera en su consecución. Por contra, el Reglamento debe reforzar el papel del mecanismo de cooperación como proveedor de información y análisis sobre la IED y su relación con los objetivos y programas prioritarios de la UE.

Bruselas, 24 de junio de 2024.

El Presidente de la Sección de Relaciones Exteriores
Dimitris DIMITRIADIS
